



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01433-00  
ACCIONANTE: CARLOS EDGAR PRIETO GARZÓN  
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR y la  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante en el año 1991 adquirió el inmueble ubicado en la Calle 59 No. 79 C – 16 de esta Ciudad, por lo que se elevó la escritura pública No. 2066 del año 1991 en la Notaria 3ª del Circulo de Bogotá, que por razones personales solo la pudo radicar en la oficina de registro el pasado 26 de agosto, trámite que fue devuelto, empero, verificada la documentación encontró que el profesional encargado de la revisión de la misma lo realizó de manera errada lo que llevó a su devolución, pues evidenció que las causales de devolución si están presentes en el documento registral.

Agrega, la inscripción de afectación a patrimonio de familia -E.P. No. 601 de 2020- también fue devuelta, debido a que la principal fue devuelta, debido a ello el pasado 8 de octubre radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y el 13 siguiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos, en busca de la inscripción de las escrituras públicas referidas, empero, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales de propiedad y petición<sup>1</sup> y, se orden realizar el respectivo registro de la escrituras públicas Nos. 2066 de 1991 y 601 de 2020, así como emitir respuesta a las peticiones formuladas.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2020, se ordenó la notificación a las accionadas **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y**

---

<sup>1</sup> Carpeta 1.1 Folio 1

**REGISTRO**, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera entidad, emitió pronunciamiento en la que manifestó que en efecto mediante el turno de documento No. 2020-27597 del 28 de julio de 2020, fue radicada la escritura pública No. 2066 de 1991 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-541056 que fue devuelto con Nota Devolutiva el 11 de agosto de 2020 y entregado al usuario el 26 de agosto siguiente, lo propio sucedió con la escritura No. 601 de 2020, indicando en la respectiva nota devolutiva las razones de la negativa.

Agrega que la solicitud del actor se radicó bajo en número 50S2020ER08461 del 13 de octubre de 2020, frente al cual se brindó respuesta mediante oficio No. 50S2020EE18142 del 2 de diciembre de 2020, remitido a la dirección electrónica [lilianidh25@hotmail.com](mailto:lilianidh25@hotmail.com), misma dirección de notificación electrónica que el petente cita en su derecho de petición, razón por la cual se está de cara a un hecho superado y, en consecuencia, se debe negar la acción constitucional.

Por su parte, la restante accionada indicó que: *“...que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que la petición presentada ante esta entidad tal como se anexa fue direccionada a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, toda vez que la petición estaba obtener el registro de la escritura 2066 de 1991, lo cual es competencia exclusiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, tal como se indicó en la normatividad esbozada anteriormente. Por lo tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de esa oficina, consecuentemente, le corresponderá emitir respuesta el derecho de petición, por estar relacionado con el trámite registral antes mencionado.”*

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no habersele dado respuesta oportuna y completa a la solicitud elevada el pasado 17 de septiembre.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación*

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En punto de las **obligaciones** de las oficinas de registro de instrumentos públicos, ha dicho el máximo Tribunal en materia constitucional que:

“El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público, que tiene por finalidad hacer oponible a terceros los actos o decisiones que modifican la situación jurídica de un inmueble. Esto implica el registro de actos, contratos y providencias judiciales, así como de su respectiva cancelación. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1579 de 2012 (actual estatuto registral), los objetivos que busca cumplir la función de registro de instrumentos son: a) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; y c) revestir de mérito probatorio los instrumentos públicos sujetos a inscripción. Los principios que rigen esta actividad están consignados en el artículo 3º de la Ley 1579 de 2012.”<sup>4</sup>

Y, frente a la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”<sup>5</sup> (Negrilla del Despacho).

### Caso Concreto.

Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica como fin último de la misma que se ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, proceder a realizar el respectivo registro de las escrituras públicas Nos. 2066 de 1991 y 601 de 2020, así como emitir respuesta a las peticiones formuladas.

Al respecto, sobre la primera temática **del registro** se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin mayores disquisiciones,

<sup>4</sup> (Corte Constitucional. Sentencia T – 477 de 2014)

<sup>5</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, al interior de dicho trámite administrativo que se adelanta para la inscripción de titularidad, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender ordenar registro alguna sobre bienes sujetos a registro, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación en primer lugar, por ser esta especial acción subsidiaria y residual.

En efecto, el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción

Y, en lo que respecta al **derecho de petición**, se tiene que, el accionante acreditó que presentó el 8 de octubre uno ante la Superintendencia de Notariado y otro el 13 siguiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos, en los mismos términos buscando la inscripción de las escrituras públicas 2066 de 1991 y 601 de 2020, frente a lo cual la primera entidad manifestó que dada su competencia en esos asuntos, procedió a correr traslado de el a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, todo lo cual se acredita con los anexos allegadas en su respuesta, de allí que únicamente se analizará sobre la respuesta brindada la dicha Oficina.

Puntualizado lo anterior, delantadamente observa el Despacho que la petición fue radicada el día 13 de octubre de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Frente a lo cual la entidad **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** informó que: en efecto mediante el turno de documento No. 2020-27597 del 28 de julio de 2020, fue radicada la escritura pública No, 2066 de 1991 para el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-541056 que fue devuelto con Nota Devolutiva el 11 de agosto de 2020 y entregado al usuario el 26 de agosto siguiente, lo propio sucedió con la escritura No, 601 de 2020, indicando en la respectiva nota devolutiva las razones de la negativa.

Agrega que la solicitud del actor se radicó bajo en número 50S2020ER08461 del 13 de octubre de 2020, frente al cual se brindó respuesta mediante oficio No. 50S2020EE18142 del 2 de diciembre de 2020, remitido a la dirección electrónica [lilianidh25@hotmail.com](mailto:lilianidh25@hotmail.com).

Es de resaltar que dicha entidad accionada arrimó a las presentes diligencias cuatro anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición<sup>6</sup> ii) constancia del envío electrónico al correo [lilianidh25@hotmail.com](mailto:lilianidh25@hotmail.com), fecha 2 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, que corresponde con la dirección electrónica informada en la presente acción y el respectivo derecho de petición, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Ahora bien, bajo el anterior estado de cosas, del material probatorio obrante en la actuación, el Despacho observa que la accionada **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** acreditó haber dado respuesta al derecho de petición, así como también la notificación de la respuesta electrónica, ya que obran en la carpeta 5 y subcarpetas 5.2 y el certificado de dicho envío en las carpetas 5.2.3 de este expediente electrónico, con el que se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la accionada a la petición que sustenta la presente acción constitucional, donde se resuelve lo respectivo a la inscripción de las escrituras públicas ya referidas.

Así las cosas, se concluye que si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta se dio por fuera del término legal -2 de diciembre-, es necesario colegir, que se presenta un hecho superado, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido desaparecieron en curso de la presente acción constitucional.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que frente al registro se presenta la existencia de la subsidiariedad y sobre el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y, en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

### III. DECISIÓN:

---

<sup>6</sup> Carpeta 5.1.3 y 5.1.6

<sup>7</sup> Carpeta 5.1.6.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **CARLOS EDGAR PRIETO GARZÓN**, a sus derechos fundamentales al registro –propiedad por subsidiariedad y frente al derecho de petición, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a03584ae85fbb9f5e6d057a481448983d82b7b5b2ab078a0aaf  
72857475b67f7**

Documento generado en 07/12/2020 02:27:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**